



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500014105001 2021 00670 00
Demandante: NANCY TORRES LINARES
Demandado: RHOCAMPO S.A.S.

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

- En el caso bajo estudio, no se cumple lo anterior, por cuanto las pretensiones condenatorias DIECISIETE a DIECINUEVE relacionadas con el auxilio de transporte; carecen de fundamento fáctico, pues dentro de los hechos no se narra ninguno que sustente la pretensión de pago de auxilio de transporte.

En consecuencia, se hace necesario que, dentro de los hechos de la demanda, se precise si en vigencia de la relación laboral el empleador demandado realizó o no el pago del auxilio de transporte reclamado, precisando los periodos adeudados, para lo cual, debe detallarse los días adeudados durante cada mes.

- Así mismo, se hace necesario que, la parte demandante precise dentro de los hechos de la demanda, el salario mensual devengado por la trabajadora en vigencia de la relación laboral. Así mismo, indique durante cuántos días de cada mes (agosto, septiembre, octubre y noviembre de



2018) prestó el servicio en favor del demandado, si fue sólo algunos días de cada mes, precisando el número de días de cada mes o, por el contrario, fue durante todos los días de cada mes; para efectos de determinar el salario mensual devengado por la trabajadora, por ende, cuantificar correctamente las pretensiones de la demanda y determinar la competencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce personería al abogado **DAYVI ALEJANDRO PATIÑO CASTRO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a952a4e67eba4d2618759597f4da9786329f0867987c7d8d36f611dc0a3863**

Documento generado en 08/07/2022 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>